



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230098300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Robinson Mantilla Camarón	20/02/2024	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 18 De Diciembre De 2023, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020230108000	Ejecutivo Singular	Byg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Negocios	Antonio Salas Delvechio, Doris Maria Del Vecchio Linero	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230108100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Jardín Del Río P.H.	Banco Bancolombia Sa, Inversiones Cogas Del Caribe S.A.S	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Jardín Del Río P.H.	Banco Bancolombia Sa, Inversiones Cogas Del Caribe S.A.S	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

493bf021-1b1b-46ed-8a06-1df9de188df8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890202220056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras, Acreedores Indeterminados E Inciertos	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
0800141890202230089400	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. Coogranada	Richard Briñez Polo	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230089400	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. Coogranada	Richard Briñez Polo	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202220003100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Federico Eduardo Martinez Fabregas, Leidy Vanessa Aguirre Garcia, Alidiosman Vergara Sanz	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
0800141890202230088800	Ejecutivo Singular	Francy Elena Alvarez Dominguez	Samuel Garcia Escalante	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

493bf021-1b1b-46ed-8a06-1df9de188df8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210092700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Jhon Jairo Torreglosa	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230087600	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Jose Fuentes Orellano	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087600	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Jose Fuentes Orellano	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230114000	Ejecutivo Singular	Jhon Fredy Sierra Pulido	Bacca Rodriguez S.A.S	20/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220087000	Ejecutivo Singular	Laura Velez Marin	Andres Reinel Decola	20/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Medida Cautelar - Embargo De Remanente

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

493bf021-1b1b-46ed-8a06-1df9de188df8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados., Yan Carlos Ochoa Palomino	20/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Requerir A Salud Total Eps S.A.S Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 25 De Septiembre De 2023, Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago Al Demandado Alavaro Jans Nuñez Pertuz En Su Lugar De Trabajo, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020230102000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Milton Santos Manotas	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

493bf021-1b1b-46ed-8a06-1df9de188df8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230102000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Milton Santos Manotas	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230105900	Verbales De Minima Cuantia	Excelcredit S.A.S.	Edecio Cecilio España Monsalvo	20/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Dentro Del Termino Los Defectos Señalados En Auto De Inadmission

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

493bf021-1b1b-46ed-8a06-1df9de188df8



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00647-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ - C.C 8.498.118 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO - C.C 1.045.724.439

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita requerir a SALUD TOTAL EPS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita nuevamente al Despacho que se requiera a SALUD TOTAL EPS S.A.S con el fin de que esa entidad suministre información sobre las direcciones físicas y electrónicas de los demandados dado que los mismos figuran como cotizantes activos de la mencionada entidad promotora de salud.

Al respecto, este Despacho le aclara al memorialista que dicha solicitud fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Ahora bien, se observa que el demandado YAN CARLOS OCHOA PALOMINO, se encuentra notificado personalmente a través de correo electrónico en fecha 17-08-2023. Sin embargo, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación del demandado ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ, actuación que compete a la parte interesada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P), so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir a SALUD TOTAL EPS S.A.S y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado ALVARO JANS NUÑEZ PERTUZ en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).



Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c61540d32c6971493d6a900df163f0ce417c8d1a0193aa6c0c537be3823b79**

Documento generado en 20/02/2024 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00927-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A - NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: JHON JAIRO TORREGLOSA - C.C No. 78.298.339 y LUIS ALFREDO ESTRADA GAVIRIA - C.C No. 1.001.590.696

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los señores JHON JAIRO TORREGLOSA y LUIS ALFREDO ESTRADA GAVIRIA, quedaron notificados personalmente a partir del 11 de julio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a JHON JAIRO TORREGLOSA, identificado con C.C No. 78.298.339 y LUIS ALFREDO ESTRADA GAVIRIA, identificado con C.C No. 1.001.590.696, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO TORREGLOSA, identificado con C.C No. 78.298.339 y LUIS ALFREDO ESTRADA GAVIRIA, identificado con C.C No. 1.001.590.696; quienes quedaron notificados personalmente a partir del 11 de julio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1'901.720).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed36f69ba9064d0d8e54921d2c10b60fe38bc8d943cc50d0c51abb7556316607**

Documento generado en 20/02/2024 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00560-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES "COOAYUDAR, identificado con C.C No. NIT. 900.173.694-8

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C No.72.004.567

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C No.72.004.567, quedó notificado del mandamiento de pago por estado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 463 del C.G. del P., sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada contra LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C No.72.004.567, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago dentro de la acumulación de fecha 24 de octubre de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.836.682.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c49abaf7f23f0a17746b4d7e8f9c82ce0b85a110aaedd8ba2f6bddd3580ad**

Documento generado en 20/02/2024 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00876-00

EJECUTANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S., identificado con Nit: 901.357.807-8

EJECUTADO: JOSE BENIGNO FUENTES ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.042.465.944

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S., a través de endosatario en procuración contra JOSE BENIGNO FUENTES ORELLANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S., identificado con Nit: 901.357.807-8 en contra de: JOSE BENIGNO FUENTES ORELLANO, identificado con C.C. No. 1.042.465.944, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.CTE (\$5.625.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante a la doctora HEYDI SARABIA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.891.131 portador de la tarjeta profesional No. 232.018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy 21 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7cff6225ee32f0693869093c8b03156cd657fefcd30200473d471417d3582**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00888-00

Demandante: FRANCY ELENA ALVAREZ DOMINGUEZ, identificado con C.C No. 32.862.456

Demandados: YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, identificada con C.C. No. 77.035.842 y SAMUEL GARCIA ESCALANTE, identificado con C.C. No. 856.496

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por FRANCY ELENA ALVAREZ DOMINGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, identificada con C.C. No. 77.035.842 y SAMUEL GARCIA ESCALANTE, identificado con C.C. No. 856.496, y se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en el libelo de los hechos manifiesta que los demandados adeudaban la suma de \$ 54.988.152.00, y realizaron los siguientes abonos:

MES	VALOR	FECHA
OCTUBRE	\$1.000.000.00	01/10/2021
DICIEMBRE	\$2.000.000.00	16/12/2021
DICIEMBRE	\$3.150.000.00	16/12/2021
AGOSTO	\$3.000.000.00	23/08/2022
ENERO	\$1.000.000.00	07/01/2023
ENERO	\$1.260.000.00	11/01/2023
MARZO	\$1.400.000.00	14/03/2023
ABRIL	\$2.000.000.00	28/04/2023
MAYO	\$2.100.000.00	31/05/2023
TOTAL ABONOS REALIZADOS.....		\$23.210.000

Quedando pendiente la suma de \$31.778.152.00, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, asimismo, se otea que en las pretensiones solicita los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas relacionadas en los hechos. Por tal motivo, la actora deberá relacionar solamente los cánones de arrendamiento que quedaron pendientes con sus respectivas fecha y valor.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy 21 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962fdfa08246c22240701bfac5e37ad3a6aefd798e31a82e4cb610506cfce724**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00894-00

Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA, identificado con Nit. 890.981.912-1

Demandados: RICHARD BRÍÑEZ POLO, identificado con C.C No. 72.297.335

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA a través de apoderada judicial contra RICHARD BRÍÑEZ POLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017579198, expedido el 10 de agosto de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12017744, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA, identificado con Nit. 890.981.912-1, en contra de: RICHARD BRÍÑEZ POLO, identificado con C.C No. 72.297.335, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 12017744, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$3.438.702.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 18/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANA DEL ROSARIO

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



ORTEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.544.561 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy 21 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfb1974a3231ad6121f9d0f8b2abfe7ad94b3dc7ee8c2d85e28e2cbdf945b5**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00983 00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8

EJECUTADO: ROBINSON MANTILLA CAMARÓN, identificado con C.C. No. 88.246.517

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, paso a usted el presente proceso de la referencia, informándole que por error involuntario se omitió indicar una cifra pretendida por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado y constatado el informe secretarial, encuentra esta judicatura que efectivamente en la providencia de fecha 18/Diciembre/2023, a través de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor ROBINSON MANTILLA CAMARÓN, identificado con C.C. No. 88.246.517, se omitió indicar la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 160.484.00), por otros conceptos, pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Así las cosas, el despacho procederá a corregir la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, contra ROBINSON MANTILLA CAMARÓN, identificado con C.C. No. 88.246.517, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 016016110001189, la suma VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M. L. (\$ 29.166.700.00) por concepto de capital.*
- Por los intereses corrientes la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L (\$ 3.310.406.00), contenidos en el título valor base de ejecución.*
- Por otros conceptos pactados en el Pagaré, la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$ 160.484.00).*
- Más los intereses moratorios causados desde el 06/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
- Más costas del proceso y agencias en derecho.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa3203c6d3c1334a9a8330f4f073608ee3db4947cb89ad5a372db38088bbda**

Documento generado en 20/02/2024 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01020-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: MILTON SANTOS MANOTAS, identificado con C.C. No. 72.339.224

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra MILTON SANTOS MANOTAS se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017521890, expedido el 10 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9684473, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra MILTON SANTOS MANOTAS, identificado con C.C. No. 72.339.224, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE., (\$ 5.444.112.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017521890, expedido el 10 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9684473, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.546.619.00).
- Por los intereses corrientes la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$897.493) liquidados hasta el 06 de julio de 2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af47fe187b4fc5735f862ed72ca633c10e26b68760c9664bf86a13960c48ddb**

Documento generado en 20/02/2024 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080014189020- 2023-01059 00

DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A., identificado con Nit: 900.591.195-7

DEMANDADO: EDECIO CECILIO ESPAÑA MONSALVO., identificado con C.C. No. 72.233.106

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede no cabe duda de que el término concedido a EXCELCREDIT S.A para subsanar los defectos anotados en auto anterior venció el 19 de febrero de 2024 y ese mismo día, allegó el escrito de subsanación, a las 17:05, es decir, por fuera del horario hábil, lo que da lugar a tener por no subsanada la demanda.

Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21 hoy 21 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16179f940f14bc12392088581ea7c73dc6323b92b277e94c9636a1ef54a5b058**

Documento generado en 20/02/2024 09:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01080-00

DEMANDANTE: JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S "JUBOME S.A.S" NIT. 900.950.001-8

DEMANDADOS: ANTONIO JAVIER SALAS DEL VECCHIO C.C. 72.298.011y DORIS MARIA DEL VECCHIO LINERO C.C. 22.440.056

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S "JUBOME S.A.S" en contra de ANTONIO JAVIER SALAS DEL VECCHIO y DORIS MARIA DEL VECCHIO LINERO, encontrando que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado los siguientes: antonio201212xx@hotmail.com y dorismariadelvecchioliner@gmail.com no obstante, no señala bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, tampoco se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

En razón a ello, la parte demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1f899653512ab061962a1388c5e68abbcacf69ef8d5c584c74dd68bc9ea90**

Documento generado en 20/02/2024 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01081-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL JARDÍN DEL RÍO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.499.905-0

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 e INVERSIONES COGAS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.643.755-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CENTRO COMERCIAL JARDÍN DEL RÍO PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCOLOMBIA S.A. e INVERSIONES COGAS DEL CARIBE S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *certificado de deuda cuotas de administración*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: CENTRO COMERCIAL JARDÍN DEL RÍO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.499.905-0 contra BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 e INVERSIONES COGAS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.643.755-6, por la siguiente suma de dinero:

No.	CONCEPTO	DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD	VALOR
1	EXPENSA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 480.448
2	CUOTA PUBLICIDAD	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 44.724
3	EXPENSA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 890.382
4	CUOTA PUBLICIDAD	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 44.724
5	EXPENSA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 890.382
6	CUOTA PUBLICIDAD	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 44.724
7	EXPENSA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 890.382
8	CUOTA PUBLICIDAD	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 44.724
TOTAL					\$ 3.330.490

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7c6a062732b46cad3aa1c1c15dfaa2e0842533ff784cb4d0d1ffb8a6e524**

Documento generado en 20/02/2024 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase De Proceso: Ejecutivo RADICACIÓN: 08001418902022-00031-00

Demandante: Creditítulos S.A.S

Demandado: Leidy Vanessa Aguirre García y otros

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/8/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	450.000,00
Póliza	0,00
Notificación	23.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 473.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0985590f393d027012569e29b13ca595443bae5eb444cacbf0d7e097c597c**

Documento generado en 20/02/2024 09:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202023-01140-00

DEMANDANTE: JOHN FREDY SIERRA PULIDO

DEMANDADO: ALIANZA LOGISTICA S.A.S- BACCA RODRIGUEZ S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Realizado el estudio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva presentada por JOHN FREDY SIERRA PULIDO contra ALIANZA LOGISTICA S.A.S- BACCA RODRIGUEZ S.A.S, en donde se pretende que se libere mandamiento de pago presentando como título base de la presente ejecución factura No. 3835D14099, es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 774 Código de Comercio reza lo siguiente:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“(…)”

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que el título ejecutivo aportado como base de ejecución carece de los requisitos indicados en el artículo arriba transcrito.

Por otra parte, la factura adjunta no se puede tener como una factura electrónica teniendo en cuenta que no reúne los siguientes requisitos:

Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “*Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el pago del título ejecutivo aportado por la parte actora, teniendo en cuenta que carece de los requisitos arriba señalados.



En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
MC

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ff3e3b6b5ec1e76975e0ce527da8b7edd1552e3d70cc8cb05b9fcdabc939df**

Documento generado en 20/02/2024 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>